

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2025

PARTE ACTORA: OMAR SANTIAGO
TORRES GALICIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA 21 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RIOS
Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diecinueve** de marzo de dos mil
veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por
Omar Santiago Torres Galicia, con el fin de impugnar la resolución de veinte
de febrero del dos mil veinticinco, dictada por la Junta Distrital Ejecutiva 21 de
la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional
Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de
expedición de credencial para votar; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y
demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos
notorios vinculados con la materia de la presente sentencia¹, se desprende lo
siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema
de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG2240/2024**, por el que se emite la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales².

3. Acuerdo INE/CG2495/2024. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven”*; y, los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los referidos procesos electorales.

4. Solicitud de cambio de domicilio. El veinte de febrero del dos mil veinticinco, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana para realizar el trámite de cambio de domicilio al Padrón Electoral.

² Consultable en el siguiente *link*:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176817/CGex202409-23-ap-2.pdf>.

5. Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar (acto impugnado). En la citada fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora del cambio de domicilio en el Padrón Electoral; tal determinación fue notificada a la parte actora el propio veinte de febrero del año en curso.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el trece de marzo del presente año, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el módulo de Atención Ciudadana en donde presentó la solicitud de cambio de domicilio en el Padrón Electoral.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El diecisiete de marzo del año siguiente, se recibió en la Oficialía de Parte de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-62/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de marzo posterior se radicó el medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO***”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera actualizada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, conforme a lo siguiente.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la invocada ley procesal electoral prevé que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de cambio de domicilio en el Padrón Electoral Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México al considerar que su solicitud se realizó fuera de los plazos previstos.

Determinación que fue notificada a la parte actora el veinte de febrero del año en curso, tal como se advierte de la propia resolución impugnada en la cual se advierte la firma autógrafa de recibido por la parte actora, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en la siguiente imagen en los términos siguientes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

ACUSE

21 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE
CREDENCIAL PARA VOTAR

EXPEDIENTE NO.
SECPV/2515215106819

CIUDADANO(A): TORRES GALICIA
OMAR SANTIAGO

Estado de México, a 20 de febrero del
2025.

Recibi Original
Omar Santiago Torres
Galicia
20/02/2025

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA
VOTAR AL RUBRO CITADA.

VISTO para emitir la resolución respecto de la Solicitud de Expedición de Credencial
para Votar, presentada por el C. Omar Santiago Torres Galicia, atendiendo a los
siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha 20 de febrero del 2025, el C. Omar Santiago Torres Galicia, se presentó
en el Módulo de Atención Ciudadana 152151, a solicitar un trámite de cambio de
domicilio, mediante la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número
de folio 2515215106819.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Nacional Electoral
tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley,
las actividades relativas al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

2. Que el artículo 36, fracción III de la Carta Magna, impone la obligación a los
ciudadanos mexicanos, de votar en las elecciones populares para la renovación de
los poderes ejecutivo y legislativo.

Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el **veinte de febrero** siguiente, el plazo de cuatro días para la promoción de este juicio transcurrió **del veintiuno al veinticuatro de febrero del año en curso**, derivado de que en la actualidad se desarrolla el proceso electoral judicial 2024-2025, por lo que todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 8, de la precitada ley procesal electoral.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el **trece de marzo** siguiente, tal y como consta en la demanda del presente medio de impugnación, en la que se asienta esa fecha en el recuadro de “**Fecha de trámite**”, como se muestra enseguida, resulta palmaria la extemporaneidad en su presentación.

	DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO			4
			2515215107840	
	PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE			
	FECHA DE TRÁMITE 13/03/2025	No. DE SOLICITUD INDIVIDUAL	MOVIMIENTO SOLICITADO 1 2 3 4 10 11 12 X	
CLAVE ÚNICA DE ELECTOR TRGLOM90072515H800		FOLIO NACIONAL 815332307254		
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL JUAN MANJUEL AVILA LUNA				
NOMBRE COMPLETO				
APELLIDO PATERNO TORRES		APELLIDO MATERNO GALIZIA	NOMBRE(S) OMAR SANTIAGO	

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se deseche una demanda por haber sido promovida de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA³.

En consecuencia, ante lo expuesto, se evidencia la extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía, conforme a los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1; y el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, al estar disfrutando de un periodo vacacional, por lo que el Magistrado Presidente hizo suyo el proyecto de sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

3 Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.